**TRIBUTARIO**

**Primer Parcial**

**Finalidad de las Finanzas Públicas:** Según Corti tiene dos fines “El E recauda para satisfacerD, cumplir con la Constitución Nacional y mantener las instituciones democráticas”

**¿De dónde sale la plata del E?** Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional *formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.*

**Actividad Financiera**

Es la actividad que realiza el E, mediante los recursos públicos y el gasto público con el fin de cumplir con la CN

* Ingreso. Recursos Públicos: Con lo que hace frente: Está conformado por el crédito público y recurso tributarios (éstos son los mayores recursos de los E)
* Egreso. Gasto Público: Ley de Presupuesto y Ley de Coparticipación.

**Nota:** Antes el Presupuesto no era ley en sentido material; hoy, en el Congreso existe una oficina de presupuesto, es ley en sentido formal (ver fallo Zoffracor)

**Fin:** Cumplimiento Constitucional sin desconocer las bases económicas obviamente. Establecer o procurar la efectividad de los derechos fundamentales y el fortalecer las instituciones democráticas.

 Al considerar de esta forma la finalidad de la actividad financiera del Estado se abandona el concepto de fines extrafiscales, ya que la finalidad es el cumplimiento de la CN y los convenios internacionales de igual jerarquía en ella incorporados, lo que supone una actividad fiscal que puede consistir en alentar, desalentar, proteger, etc. una conducta para asegurar ese cumplimiento.

Se encuentra con dos obstáculos

* Ley de presupuesto (al ser considerado como un acto institucional entre poderes no constituye materia que pueda ser revisada por el Poder Judicial ni por el pueblo sino hasta que este sancionada y se verifique la lesión a un derecho fundamental).
* Ley de presupuesto contenga la reglamentación de algun derecho, para excluirlo de su defensa en sede judicial

Existen distintas posturas, igualmente, sobre cuál es el fin de la actividad financiera:

* Harach: Satisfacer las necesidades públicas entendiéndola no como una sumatoria de necesidades individuales sino como la voluntad del gobernante. Harach dice que “hay que educar al gobernante” y saber ¿cómo los gobernantes se plantean los modos de cumplimiento de la CN?

A través de las Políticas Públicas, comprendiéndolas como políticas públicas amplias (no encajan a la medida de cada uno) y generales.

Entonces, la actividad financiera está en función de cumplir con las finalidades que el Estado asume como fundamentales. El riesgo es que esto varía con el cambio de gobierno.

* Musgrave: Tiene un postura economicista. La actividad financiera sirve para, en primer lugar, distribuir aquellos bienes que el Estado distribuyo de manera ineficiente; y por otro lado, mantener la estabilidad macroeconómica.
* Corti. Postura constitucionalista. Es siempre tutelar los derechos fundamentales y las instituciones democráticas. “No se puede pensar una constitución si no se piensa también como se va a financiar la constitución”. Habla de un sistema financiero, de una constitución económica.

La doctrina americana sostiene que la Justicia debe restablecer el derecho sin decirle al E cómo hacerlo (estructural)

Entonces la Actividad financiera, según Corti, tiene sustento constitucional en:

1. Ley de Ministerios: Donde se definen las atribuciones del Jefe de Gabinete y se desarrollan las funciones de cada Ministerio o Secretaría
2. Ley de Administración Financiera (Ley 24156)
3. Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (Ley 11672): En cada Ley de Presupuesto, al final se ven artículos que se mandan a complementar en la LCPP; normas que la ley anual indica como de carácter permanente.

Según la Corte, las leyes de presupuesto son normas posteriores que pueden modificar la Ley 11672.

Al respecto, Alberdi, dice que la actividad financiera requiere de “sistema rentístico de la constitución”. Es decir, que este sistema nos dice cómo se va a financiar la constitución que se quiere llevar adelante.

 Corti, suma a ello que “todo derecho tiene un costo y ese costo de algún lado tiene que cubrirse”.

Derechos de Primera Generación: Derechos que se cumplen con un E sin avasallamiento

Corti realiza una crítica al derecho financiero: es una visión reduccionista, no se analiza desde una perspectiva constitucional.

 Como primer premisa dice que la idea de la AF es la idea de abandonar el concepto de necesidades públicas o necesidades colectivas ya que el E no recauda por recaudar, ni gasta por gastar, sino que lo hace para cumplir con su finalidad. El concepto de necesidad pública es ambiguo y va cambiando por lo que termina siendo lo que el gobierno quiere que sea. Es necesario cambiar el concepto de “necesidades públicas” por “derechos constitucionales” para acotar la arbitrariedad y la discrecionalidad.

 Como segunda premisa sostiene que hay que abandonar la tesis de que existen tributos con fines extrafiscales ya que si decimos que la AF tiene como finalidad cumplir la CN. Todo lo recorrido de dicha actividad debe verse desde el punto de vista constitucional; todos los tributos tienen un fin constitucional, deben tutelar derechos.

 No hay un E fuera del Derecho y todas las herramientas políticas son herramientas jurídicas también.

Entre los ejemplos que nombra Corti, dice que dentro de todas las herramientas para garantizar el derecho a la salud existe el tributo a los cigarrillos (impuesto al consumo interno) con el fin de desalentar su consumo tutelando el derecho a la salud. Con un tributo siempre se intenta tutelar un derecho.

* Ley de Presupuesto: En ella se calculan todos los ingresos de la administración central y todos los egresos de la administración central y la descentralizada. Es un instituto jurídico que nace para controlar donde va el dinero público, es un plan de gobierno anual donde establece todos los recursos y los gastos; es decir cuánto ingresará por cobro de tributos, por parte de las empresas estatales, etc.; hasta dónde estará permitido endeudarse, y cuáles serán los gastos.

**Nota**: *El crédito público es un ingreso para el día de hoy y un egreso para el día de mañana, sólo debe utilizarse en casos de emergencias nacionales o para las empresas de utilidad nacional.*

Con el presupuesto, el legislador presupone cuáles serán los gastos que va a realizar el Estado por lo que deben poner en marcha todas sus facultades para no llegar a una insuficiencia presupuestaria.

Es importante tener en claro que la CN consagra un montón de derechos no efectivizados ni en su mínima expresión; y que muchas veces son vulnerados por el E bajo la premisa de que no tiene recursos suficientes, pero eso no es una causa válida para su afectación.

Ejemplos: Personas privadas de su libertad y cuestiones presupuestarias.

\*FALLO BADÍN\*

**En este caso, familiares de presos que habían realizado un motín en la cárcel de Olivos inician juicio contra el E. En la etapa probatoria, el director del penal reconoce un exceso de condenados y malas condiciones edilicias. Además se prueba que no mueren por el incendio en sí, sino por no tener los colchones adecuados que exige la reglamentación.**

 **Se demuestra el estado paupérrimo de las cárceles pero el E sostiene que no había dinero suficiente y por eso no podían solucionarse los problemas.**

**Corte: La carencia presupuestaria es digna de ser atendida pero no permite utilizarse como justificativo al incumplimiento de derechos fundamentales o a las violaciones de los DDHH; ello significaría subvertir el ordenamiento jurídico, importaría más lo económico que los derechos. El presupuesto más que un obstáculo debe ser un vehículo para poder cumplir con la CN.**

\*FALLO VERBITSKY\*

**En este caso, el Centro de Estudios Legales y Sociales interpuso un habeas corpus en representación de todas las personas detenidas en prisiones y comisarías de la Provincia de Buenos Aires. Relató que los detenidos, incluidos mujeres y menores, padecían condiciones de superpoblación y hacinamiento porque los calabozos estaban en un estado deplorable de conservación e higiene.**

**El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó el hábeas corpus, al considerar que debía analizarse cada caso en concreto.**

**La actora interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, que fueron declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

**Contra ese pronunciamiento interpuso un recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a un recurso de queja. Se veía afectados el derecho a la vida y lesiones graves**

**En este fallo se dio la misma fundamentación, insuficiencia presupuestaria para poder afrontar los gastos necesarios y garantizar así las condiciones necesarias.**

**Corte: Falla lo mismo que en Badín, dice puedo entender las limitaciones presupuestaria pero no sirve de justificación para afectar derechos fundamentos y además fijó los estándares de protección de los derechos de los presos que los distintos poderes provinciales deben respetar para cumplir con el mandato de la Constitución Nacional y con los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.**

**\*FALLO ASOCIACIÓN BENGALENCIS\***

**En este caso, la asociación promueve acción de amparo a fin de obligar al Estado Nacional a cumplir con la asistencia, tratamiento, rehabilitación y suministro de medicamentos a los enfermos que padezcan VIH SIDA basado en el art. 14, 20, 43 y 75 inc. 33 de la CN. El EN opone como defensa que el programa prevé un mecanismo de distribución a través las máximas autoridades sanitarias de las provincias las que deben responder ante el pedido de los pacientes en la medida de sus posibilidades presupuestarias que a aquellas les entregaron los medicamentos requeridos. Que la organización de los programas y el presupuesto es un acto institucional no sujeto al control de los jueces. El EN dice que la asociación no está legitimada en el proceso, por otro lado agrega que no es el único responsable delegándole la responsabilidad a la provincia y a los municipios, y por último dice que el presupuesto es sólo un acto de autorización y no es una ley en sentido formal.**

**1° I HACEN LUGAR AL AMPARO**

**2°I CONFIRMAN SENTENCIA DE 1°**

**Corte:**

**- Reconoce la legitimidad activa de la Asociación en base a lo establecido por el art 43 de la CN por ser una organización que actúa en representación de un colectivo afectado por la afectación de un derecho de incidencia colectiva.**

**- El derecho a la salud constituye un bien fundamental en sí mismo que resulta imprescindible, ya que está comprendido dentro del derecho a la vida tutelado por la CN y los tratados de DDHH.**

**- El gasto público en salud es una inversión prioritaria**

**- Que incurrió en una conducta omisiva consistente en no dar acabado cumplimiento a su obligación de asistencia.**

**- Existe una ley nacional para dar cumplimiento a la protección de éste derecho fundamental y es la Ley Nacional de SIDA donde se establece que el EN debe garantizar ciertos derechos por lo que el Estado Nacional, es responsable, en todo el territorio de la Republica sin perjuicio que los gastos sean solventados por la nación y provincia concurrentemente.**

 **Tiene la obligación de realizar acciones positivas para garantizar esos derechos ya que son el garante frente a 3eros.**

\*FALLO CAMPODÓNICO\* (2000)

**En este caso, una madre de un niño enfermo inicia una acción contra el E porque el Ministerio de Salud había dejado de entregarle un medicamento para su hijo fundamental.**

**El EN sostiene que se lo daba por una situación humanitaria, que en realidad no era su responsabilidad, que debía recurrir a una obra social. Entonces el EN fundamenta falta de legitimación pasiva (Pcia u Obra Social) y con respecto a la cuestión de fondo dice que no hay recursos.**

**Corte: En primer lugar dice que es verdad que el EN no tiene legitimación pasiva por corresponderle eso a la Pcia. o a una obra social pero sostiene que el Estado es garante del derecho a la salud, a la vida, derechos íntimamente relacionados; si no le están garantizando el derecho, el Estado debe hacer algo al respecto ya que derecho a la salud se garantiza por prestaciones positivas; no puede fundamentar falta de recursos, una cuestión presupuestaria no puede condicionar el amparo de los derechos fundamentales, el EN puede inclusive utilizar después el mecanismo de reembolso.**

*En otro fallo de salud, de una madre que tiene un hijo discapacitado contra la ciudad de buenos aires, la Corte dijo que el derecho a la salud es un derecho positivo derivado, y su contenido no puede ser desconocido.*

*En ppio requiere una reglamentación:*

* *Legitimación activa: El que reclama*
* *Legislación pasiva: Estado*
* *Legislación pasiva indirecta: Pueblo*

*Otro ejemplo puede ser el derecho a la alimentación adeudada: Rodriguez Karina*

\*FALLO QUILPES CASTRO\* (2012)

**En este fallo, QC solicita mediante una acción de amparo que el E de la ciudad le tutele el derecho a la vivienda digna. QC tenía un niño muy enfermo lo que le impedía trabajar. Dijo que la demandada al denegarle la inclusión en los programas gubernamentales vigentes en materia de vivienda y no proporcionarle alternativas para salir de la “situación de calle” en la que se encontraba junto a su hijo, violaba sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad y la vivienda reconocidos no sólo en la Constitución local, sino también en la Constitución**

**Nacional y en diversos tratados internacionales incorporados a su art. 75, inc. 22.**

**El E alegó carencia presupuestaria.**

**Corte: La ciudad alegó carencia presupuestaria pero no probó haber realizado el máximo de sus esfuerzos posibles para garantizar el derecho; analizando toda la prueba determinó que el GCBA gastaba mal el dinero dando soluciones transitorias y no definitivas para terminar con la crisis habitacional**.

\*FALLO ACUÑA\*

**En este caso, la actora solicita que se ordene la inmediata ejecución de los actos tendientes a generar condiciones de seguridad y habitabilidad mínima para los pacientes para los pacientes internados en el Hospital Moyano y se establezca un programa de reparación total.**

**La cámara sostuvo que:**

**- Las Normas de jerarquía constitucional reconocen que el derecho a la salud sea preservado por medidas sanitarias y sociales.**

**- El art 20 de la CCBA garantiza el derecho a la salud integral y establece el gasto en salud como una inversión prioritaria.**

**- Que se trata este de un derecho operativo**

**- Garantizar el goce de los DDHH exige que los Estados realicen actividades concretas solo, en cooperación con otros estados hasta el máximo de sus recursos de que dispongan.**

**- LA FALTA DE RECURSOS NO PUEDE JUSTIFICAR NUNCA EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURIDICO CONSISTENTE EN CUMPLIR CON LOS ESTANDARES BASICOS DE LOS D. FUNDAMENTALES.**

**- PARA QUE UN ESTADO PUEDA ATRIBUIR SU FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA FALTA DE RECURSOS DISPONIBLES, DEBE DEMOSTRAR QUE HA REALIZADO TODO EL ESFUERZO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS QUE ESTAN A SU DISPOSICION PARA SATISFACER ESAS OBLIGACIONES MINIMAS.**

**- TODOS LOS DERECHOS REQUIEREN DE REGULACIONES DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES , DE ESTRUCTURAS BUROCRATICAS Y, POR LO TANTO IMPLICAN UN COSTO Y UN CONSIGUIENTE GASTO PUBLICO.**

**- Gran cantidad de decisiones judiciales tienen mayores impactos presupuestarios**

**- La ley de presupuesto puede tener efecto similar a la reglamentación de los Derechos, su ejercicio nunca puede llevara a desnaturalizarlo, pues significaría un incumplimiento.**

**- Los Estados al comprometerse por un tratado deben evaluar los recursos disponibles.**

**- Los jueces no son quienes diseñan la política pública, es su competencia fijar pautas para que los poderes correspondientes adecuen su actuación a los mandatos constitucionales y, posteriormente, verificar su cumplimiento.**

**Condena al GCABA y ordena el diseño de plan re reparación y remodelación e impone plazos para su realización.**

**Litigio estructural: resultan precedentes cuando 1- Una institución pública falla en satisfacer estándares mínimos de performance adecuada a la luz de una pauta constitucional. Y dicha institución es sustancialmente inmune a los mecanismos políticos correctivo y la decisión condenatoria típica en este tipo de causas es la creación de un nuevo régimen de reglas previsionales que luego son revisadas a la luz de una evaluación de resultados que arrojo su implementación. Ordena cumplir con un derecho vulnerado sin inmiscuirse en zona de reserva.**

**Tributos**

Son prestaciones pecuniarias que el E u otro ente que ejerza para el caso sus funciones, establece coercitivamente en virtud de lo que disponga la ley, con el objeto de cumplir con sus fines”

 *Es una prestación obligatoria, generalmente en dinero, establecida por ley, en sentido material y formal, que tiene en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos obligados que no constituye sanción a un acto ilícito (salvo en aquellos casos en los que no se tenga en cuenta recaudar) establecido en virtud del poder de imperio con el fin principal de obtener recursos y como subsidiario otros fines extrafiscales, y que no se agota en las clásicas especies de impuestos, tasas y contribuciones*

* De esta definición surgen sus ***características o sus elementos especiales***:
1. **Prestación coactiva:** Es una obligación legal, surge de una N jurídica. No tiene en cuenta la voluntad del sujeto que es llamado a satisfacer la prestación, no hay manera de evadir su cumplimiento. – característica fundamental-

Se utiliza el término prestación y no contraprestación ya que, en principio el contribuyente no adquiere el derecho a percibir un servicio en concreto.

1. **Generalmente en dinero**: Puede haber algunos en especie, en tanto sea pecuniariamente apreciable solo en casos excepcionales autorizados por ley y con bienes que sean necesarios para el Estado en el momento. Por ejemplo cuasi moneda, títulos públicos o pautas publicitarias –no esencial-
2. **Establecida por Ley**. No puede haber tributo sin que haya sido creado por ley en sentido formal y material, por lo que es exigible su cumplimiento ante la falta de pago. – característica fundamental-

**\*Poder de imperio**: Es importante saber que el tributo existe desde mucho antes de la existencia del dinero. Éste nace como consecuencia de una guerra perdida donde el perdedor debía pagar con algo al imperio ganador.

Más adelante, con la Carta Magna Inglesa, llega el momento del consentimiento de las personas a pagar los tributos, que pueden disputarle el poder al rey.

Con la Revolución Francesa y norteamericana, el pueblo mediante sus representantes elige sus tributos.

 Una visión moderna entiende que no es en virtud del poder de imperio sino que se trata del cumplimiento de lo establecido en la constitución, la cual deposita en los representantes del pueblo la potestad de establecer impuestos. Es decir que por más que alegue imperio siempre se debe respetar el Art. 4 y 75 inc 1 y 2 de la CN.

**\***Ahora bien, no se cumple sólo con la ley, ésta debe contener toda su regulación. Es decir debe estar materialmente regulado en la ley.

1. **Capacidad contributiva**: Es un elemento legitimante del cobro de todos los tributos. Es la manifestación/exteriorización de riqueza donde se presume que ciertas necesidades ya fueron cubiertas. Se manifiesta de dos maneras:

a- De manera directa: Se pone de manifiesto de manera inmediata la situación económica del sujeto (ejemplo, los que graban la renta o la propiedad);

b- De manera indirecta: La manifestación es de manera mediata o se presume (ejemplo, I.V.A)

 Por otro lado, existen tres formas de exteriorización mediante rentas (impuesta a las ganancias), patrimonios (bienes personales) o consumos (I.V.A).

*Cuando en la recaudación tiene mayor influencia los impuestos indirectos que los directos estamos en presencia de un sistema tributario regresivo, a la inversa es progresivo.*

1. **No constituye la sanción a un acto ilícito:** se refiere a la causa fuente. Los tributos no constituyen una sanción de un acto ilícito; la fuente de la multa es un acto ilícito, en cambio, los tributos se dan a pesar de que se cometa o no un acto ilícito. Son preexistentes a la infracción, tienen distinta causa fuente (salvo aquellos casos en los cuales no se tengan en cuenta)
2. **Tiene como fin principal allegar recursos al Estado:** Según Ferrero existen con el fin de procurar medios precisos para cubrir las necesidades financieras de los entes públicos; con el objeto fundamental aunque no exclusivo de contribuir al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de los fines del Estado.
* Según Corti no existen los fines extrafiscales-.
* ***Clasificación de los tributos***: Existe dos grandes clasificaciones
1. **Bipartita:** Todos los Tributos se clasifican en dos tipos, teniendo en cuenta la causa por la cual se vincula al sujeto pasivo con el Estado. Existen los tributos vinculados y no vinculados.
* Tributos vinculados**:** La causa de su cobro encuentra fundamentación en la prestación de un servicio por parte del Estado; es decir que la causa fuente es el quehacer/obrar del E. (Ej. tasas y contribuciones especiales)
* Tributos no vinculados**:** En principio no se debe a la prestación inmediata de un servicio. (ejemplo impuestos)
1. **Tripartita:**  Existen tres especial poniendo el acento en el hecho generador del tributo
* Impuestos: Haber realizado la conducta o el hecho imponible que el legislador previó como generador de un impueyo, revelando la capacidad contributiva.

(Juan lo tiene como hecho imponible)

* Tasas: Prestación real o potencial de un E. Se cobra aunque la persona no haga uso de ese Servicio (Juan lo tiene como Tributos que se abonan al estado en razón de haber recibido un servicio)
* Contribuciones Especiales: Requieren de una actividad del E, pero se genera cuando hay una obra que beneficia al contribuyente directamente, como la contribución de mejoras donde se genera una obra pública y el contribuyente obtiene una entaja patrimonial en su inmueble. (Juan lo tiene como Haber obtenido un beneficio económico por una obra o servicio del Estado)

**Otra clasificación los diferencia según su fin fiscal (fin de generar recursos al E) o su fin extrafiscal (desalentar o fomentar una conducta).**

**ES IMPORTANTE TENER EN CLARO, QUE LOS TRIBUTOS NO SE AGOTAN EN LOS IMPUESTOS, TASAS O CONSTRIBUCIONES ESPECIAL, SINO QUE ADEMÁS DE ESOS TRES EXISTEN OTROS:**

* **EMPRÉSTITO FORZOSO**
* **PEAJES**
* **RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

***Tributos Sui Generis / Tributos Anómalos***: Es un conglomerado tributario que no encaja sólo en una categoría, como ejemplo se habla del A.B.L que posee distintos tributos dentro de sí mismo.

**Nota**: Existen distintas maneras del Estado para recaudar, cada E define cómo se financiará, con qué tipo de Tributos.

 La doctrina sostiene que los servicios indivisibles se pagan con impuestos ya que no se sabe que uso le dará cada uno al servicio, en cambio los servicios divisibles se pagan con tasas. Igualmente hay que tener en cuenta la CN, no todo servicio, como la educación, divisible tiene que ser pagado mediante una tasa, se debe tratar de darle la perspectiva jurídica y constitucional.

* ***Especies de Tributos***:
1. **Impuesto:**

Existen múltiples definiciones

* Forma Negativa: Es el tributo que se paga por no haber recibido algún servicio del E.
* Forma Positiva: Es la prestación, generalmente en dinero, exigida por el E que se genera cuando una persona realiza la situación descripta en la N jurídica.

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente en particular, debe ser sancionado por ley. Obliga a quien se halle en la situación descripta como hecho generador.

 Los *elementos esenciales* del Impuesto son: hecho imponible, base imponible, alícuotas, exenciones, etc.

Los impuestos se clasifican en de dos maneras

1. Impuestos Instantáneos y Periódicos:
* Instantáneos: El impuesto tiene un hecho imponible que se perfecciona concomitantemente, en que se realiza la situación descripta en la norma como el impuesto al sello (al instante)
* Periódicos: El hecho imponible queda condicionado en el tiempo como el impuesto a las ganancias que para medir la capacidad contributiva de la persona, se tiene que prolongar en el tiempo, durante un año para poder evaluar.
1. Impuestos Directos e Indirectos: Existen distintas tesis
* Alberdi… Tesis Administrativa: Los Impuestos Directos los recauda la dirección general de impuestos directos; y los indirectos los recauda la dirección general de impuestos indirectos
* Tesis Economista: En base a la traslación. Los impuestos directos no son trasladables en cambio los indirectos son trasladables. La crítica a esta tesis es que todo impuesto es trasladable, no es una cuestión jurídica por ejemplo, el A.B.L lo debe pagar el propietario y siempre se lo traslada al inquilino.
* Procuradora ¿reiris?: Manifestación de la riqueza. Los directos se gravan según la capacidad contributiva inmediatamente y los indirectos se gravan por la capacidad contributiva mediata
1. **Tasas:**

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Se diferencia del impuesto en que la tasa debe requiere una particular actividad del Estado con relación al sujeto obligado al pago, esta actividad debe tratarse de un servicio público propio del Estado referida a una función propia de este. Es decir que la obra del E, está vinculada directamente al contribuyente o a un bien de su patrimonio.

Es esencial que el servicio estatal que constituye su presupuesto de hecho sea efectivamente prestado o puesto a disposición por la Administración al contribuyente, aun cuando este se resista a recibirlo.

Esta prestación debe ser CONCRETA, EFECTIVA E INDIVIDUALIZADA.

La carga de la prueba de la existencia de tal servicio está a cargo de la Administración.

La divisibilidad del servicio es condición ineludible, implica una suerte de inmediatez entre el servicio y el contribuyente obligado.

* Razonable equivalencia: el costo del servicio constituye un límite para el cobro de la tasa. El exceso estaría marcando que la recaudación está destinada a financiar otra necesidad, lo cual es violatorio al principio constitucional de la razonabilidad.
* Base imponible: el cálculo de base debe guardar relación de coherencia con el respectivo hecho imponible puede determinarse :

\*Distribuyendo el costo del servicio entre todos los contribuyentes afectados al servicio.

\*Teniendo en cuenta el costo efectivo del servicio y la valuación del inmueble o de la renta del contribuyente. De esta forma se aligera la carga de aquellos con menor capacidad contributiva.

- Reglas que surgen del federalismo de concertación; 2 N que contienen limitaciones:

\* Ley 23548- Ley de Coparticipación: Prohibición entre las provincias y municipios de establecer impuestos análogos a los que van a ser coparticipados, salvo en lo referido a tasas sobre servicios efectivamente prestados. Los servicios indivisibles o divisibles deficitarios no retribuibles por tasas, deben ser financiados por impuestos. Las tasas locales que bajo el nombre de tales son en verdad impuestos encubiertos resultan cuestionables a la luz de la CN y las leyes de coparticipación federal.

\* Pacto Fiscal II - Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento: Para ser exigible debe tener razonable proporción entre el monto que me exigen de concepto de tasa y el costo del servicio que tiene asociado.

***Nota****: ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE DISTINGUIR ENTRE TASA E IMPUESTO? PARA IDENTIFICAR SI EL COBRO DE UNA TASA EN UN MUNICIPIO ES CONSTITUCIONAL O NO; YA QUE LOS MINUCIPIOS CREAN TASA (FACULTAD ATRIBUIDA POR EL ART. 5 Y EL 123 CN) PERO NO IMPUESTOS (SÓLO EN Y PCIAS). LAS TASAS SON EL TIRBUTO MÁS IMPORTANTE DENTRO DE LO LOCAL.*

*\**FALLO COMPAÑÍA QUÍMICA C/MUNICIPIO DE TUCUMÁN\* 1989

**El actor solicita la declaración de inconstitucionalidad del Art. 120 del Código Tributario Municipal, la que pretendía cobrar una tasa a ciertas actividades para solventar servicios públicos (higiene, seguridad, salud y cualquier otro que promueva el bienestar general de la población). Sostiene que no se individualiza un servicio concreto ni un beneficio concreto al contribuyente para el cobro de dicha tasa.**

**Corte: Para cobrar una tasa se debe cumplir con un requisito fundamental, la existencia de la prestación de un servicio de forma concreta, efectiva e individualizada. En el caso, la norma es inconstitucional debido a que en realidad el cobro de la tasa era una desviación de poder.**

**Voto Belluscio: La tasa es inconstitucional e irrazonable ya que el contribuyente no recibía ningún beneficio concreto e individualizado y encima cargaba sobre ciertos contribuyentes que realizaban determinada actividad la manutención de servicios públicos que benefician a toda la comunidad**.

**Nota**: *ES MUY IMPORTANTE DEFINIR EL TRIBUTO, ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD, SU RAZONABILIDAD, SU PROCEDIMIENTO Y SU CONTENIDO.*

¿CÓMO DEBE ESTAR CARACTERIADO EL SERVICIO PARA SER EXIGIBLE? CONCRETA- EFECTIVA- INDIVIDUALIADO.

1. **Contribuciones especiales**

Es una Contribución cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.
Estos beneficios se traducen en un beneficio individual o de un grupo social como consecuencia de la realización de la obra, este beneficio es independiente de la voluntad o deseo del contribuyente.

Diferencia con la Tasa: estas proceden ante la existencia de un servicio el cual es puesto a deposición y que no necesariamente debe ser positivo para el contribuyente, en cambio la contribución especial requiere un beneficio o ventaja derivada de la prestación estatal. En ningún caso debe la recaudación superar el costo de la obra/servicio que se presta, debiendo considerarse el exceso como un impuesto.

\*FALLO PEREYRA IRAOLA\* 1923

**Un contribuyente reclama la devolución de una suma de dinero pagada bajo protesta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y exigida por éste a título de contribución especial de mejoras creada por ley, con el propósito de obtener los recursos necesarios para el servicio de un empréstito destinado a la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda hasta el límite de la Capital Federal; dicha ley establecía que la financiación estaría compuesta por el 30% de fondos públicos y 70% de propiedades linderas al camino. Como fundamento de la acción promovida se sostiene que el mencionado tributo es incompatible con los principios consignados en la Constitución Nacional en protección de la propiedad privada, pues, absorbería íntegramente el valor de las propiedades afectadas, sin tener en cuenta el valor de dichos bienes**

**El demandante sostiene que esta ley es inconstitucional: 1° porque establece una verdadera confiscación, porque absorbe la totalidad del valor de los inmuebles afectados; y 2° porque no toma en cuenta el valor de los bienes, sino el costo de la obra a realizar, costo fijado arbitrariamente por la ley misma, con lo cual, según el actor se viola el artículo 17 de la Constitución que declara inviolable la propiedad y garante que ningún habitante de la Nación será privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.**

**Por su parte la Provincia negó que el costo del afirmado absorba el valor de la propiedad, y sostuvo que, aunque fuera igual, no sería inconstitucional un impuesto que solo importa el cobro de la valorización recibida por el inmueble.**

**Corte: La obra benefició a todos, por lo que afecta intereses públicos y no particulares, cobrarlo como contribución de mejora es confiscatorio. A su vez la Corte define “confiscatoriedad” como el monto que absorba una parte sustancial de la propiedad. Las contribuciones especiales solo pueden cobrarse cuando haya un beneficio particular y este no es el caso; no es razonable que el 70% sea financiado por los propietarios de las viviendas linderas, debe existir un criterio de razonabilidad.**

* **Contribución de mejoras:** es la contribución especial instituida para costear obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado.

\*FALLO ARENERA LIBERTADOR\* 1991

 **El E reclama el pago de una suma de dinero en concepto de peaje correspondiente a la utilización por dos buques --durante varios días del mes de abril de 1982-- del Canal Argentino de Vinculación "Ingeniero Emilio Mitre".**

 **Por su parte, la demandada, Reconoció la accionada que sólo el buque "México" es de su propiedad y que utilizó el canal en las fechas indicadas, pero negó adeudar suma alguna, ya que tal utilización obedeció a la imposibilidad de navegar por el Canal Costanero --debido a su escasa profundidad, por ser riesgoso y lento-- para llegar al lugar de donde extrae la arena que comercializa por lo que dice que es forzado el uso del Canal Mitre al no existir una vía alternativa; a su vez dijo que el peaje pretendido no está contemplado en la CN como tributo, la obra no lo beneficia particularmente y además resulta lesivo del comercio y de la libre navegación por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad del cobro por afectar los derechos consagrados en el art. 10,11,12,14 y 16 CN.**

**Corte: El peaje de hidrovía, es una forma dl E de recaudar para la realización de obra pública, no es necesaria la vía alternativa. Hay utilidad del Canal mitre para Arenera; si lo usa debe pagarlo. No afecta la libre circulación ya que es un precio por el mantenimiento seguro. Por último establece los límites…**

**La contribución especial es una forma de recaudar, en este caso seria una contribución de mejora a través del peaje y se sabe que el peaje es un tributo aunque no se diga explícitamente en la CN.**

* **PEAJE:** Existe discusión doctrinaria. No puede ser considerado contribución de mejoras porque falta el elemento de aumento del valor de los bienes beneficiados pero si como una contribución especial en tanto es una forma de financiación de las obras publicas que tiene como resultado un beneficio para un grupo de personas: el aprovechamiento de la obra pública en el estado del camino y la reducción del tiempo.
Es independiente de las contribuciones al mayor valor aplicables a los propietarios beneficiados por la obra, no es necesario que exista una vía alternativa a la obra sujeta al régimen de peaje, Precio debe ser razonable (para amortizar el costo de las obras).

\*FALLO LABORATORIOS RAFFO C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA\*2009

 **La accionante contaba con un agente de propaganda médica que se desempeñaba en relación de dependencia, cuyo domicilio particular estaba ubicado en la ciudad de Córdoba (no contaba con un laboratorio, un espacio físico, solo con ese agente)**

 **La recurrente vendió sus productos en esa ciudad, para lo cual había encargado la distribución a una tercera empresa, pero carecía de local, depósito o establecimiento de cualquier tipo en el territorio del municipio.**

**EL estado municipal reclamaba el pago de una tasa municipal debido a que le estaba prestando un servicio y le otorgaba un beneficio.**

**Corte: El cobro de las tasas debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente; en este caso no hay un bien individualizado por lo que la tasa es inconstitucional.**

**Nota: Empréstitos forzosos:** Consiste en sumas de dinero que los particulares deben suscribir obligatoriamente, generalmente representadas por un porcentaje de sus rentas y que se presupone serán reembolsadas en el futuro por el estado.

\*FALLO AYSA - MUNICIPIO DE AVELLANEDA\*….

**Aysa pretendía acreditar la desproporción que existía entre el costo del beneficio que ella prestaba y la exigencia del municipio sobre la base imponible.**

**El Art. 192 de la Constitución de la Pcia. De Buenos Aires establecía que establece que el municipio puede elegir como financiarse, el limite es la no confiscatoriedad. Entonces, en la Pcia. Los municipios pueden crear Impuestos pero no tasas sin servicios prestados**

**El límite a la tasa no es el mismo que al impuesto, en este caso el límite es la razonable proporción entre el costo y la tasa cobrada. Así como en el caso de las contribuciones el límite es hasta el beneficio obtenido.**

\*FALLO HORVARTH\* **El actor la restitución de los importes ingresados en concepto de la obligación que establece la ley como Ahorro Obligatorio más los intereses.**

**Corte: El régimen de empréstito forzoso resulta en válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del art 75 inc. 2 que establece que puede imponer contribuciones directas por un tiempo determinado. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional, como puede serlo el derecho a la propiedad si esta fuera confiscatoria**

**Voto Petracchi: Coincide con la validez constitucional del empréstito forzoso, ya que es un tipo del genero de los tributos pero declara la inconstitucionalidad del índice aplicado para su restitución por considerarlo confiscatorio.**

**Ciclo Vital de los Derechos Fundamentales**

Así como hay una vida de la LP, hay también una vida jurídico-estatal de los derechos. Pueden diferenciarse 5 etapas en la vida de un derecho:

1. *Enunciación constitucional* (incluye a los tratados internacionales de DDHH): Es la positivización de un derecho, es sólo a partir de ese momento que se comienza a considerar como un derecho fundamental. La CN se limita a enunciar derechos (tal derecho x existe).
2. *Concreción normativa* (desarrolla su contenido): Es la reglamentación de los derechos lo cual incluye precisar y desarrollar el contenido del derecho, crear disposiciones que permitan ejercerlo, coordinar su ejercicio igual por parte de todos sus portadores, coordinar su ejercicio con el ejercicio igual de los demás derechos, establecer sanciones, establecer deberes y prohibiciones públicas, entre otras. Según el Art. 14 CN, el Congreso reglamentta lo esencial y el Poder Ejecutivo los pormenores.
3. *Concreción institucional*: Consiste en establecer las estructuras organizativas burocráticas institucionales que se requieren para poner en práctica cada derecho y su respectiva reglamentación; se deben establecer las estructuras y además los procedimientos a fin de disciplinar la actuación de estas organizaciones.
4. *Ejecución administrativa*: Consiste en el conjunto de hechos y actos jurídicos llevados a cabo por las instituciones públicas a fin de resguardar los derechos fundamentales. (Aquí se sitúan las políticas públicas entendidas como las actividades estatales administrativas vinculadas al aseguramiento igual de los derechos fundamentales)
5. *Resguardo jurisdiccional*: Consiste en la actuación de los distintos órganos jurisdiccionales del Estado a fin de evitar o, en su caso, hacer cesar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales. Requiere del establecimiento de estructuras, tribunales y además de procedimientos de actuación, las disposiciones de carácter procesal.

Este sistema de derechos se proyecta en la totalidad de la actividad financiera y presupuestaria. Una de las finalidades de la ley de presupuesto es hacer efectivo en conjunto de DDHH de allí es donde deriva inconstitucional si no se cumple con dicho cometido o si, al desarrollarse lesiona de alguna manera un derecho fundamental.

*Ciclo presupuestario*:

1. ***Elaboración y presentación del proyecto presupuestario***: el cual es enviado por el jefe de gabinete (aunque se detecte en esta etapa una afectación, no hay derecho lesionado hasta que este se apruebe) según art 100 inc. 6
2. ***Aprobación de la ley***: el jefe de gabinete debe enviar el proyecto el 15 de septiembre a la Cámara de Diputados según la ley acompañado de un mensaje respecto de los objetivos a alcanzar y la metodología adoptada, ya que el presupuesto es el plan de gobierno. El congreso puede aprobar o modificar sin afectar la coherencia.
3. ***Ejecución de la ley***: el Jefe de Gabinete es quien está facultado para aplicar la ley de presupuesto según art 100 inc.7, el PE es quien reglamenta su distribución administrativa según la LAF.

Modificación de la ley durante su ejecución:

Control de la ejecución: Llevado a cabo por la Oficina Nacional de Presupuesto, la AGN y la Auditoria General de la LAF.

\*FALLO BISCONTE\*

**Derecho Tributario Sustantivo**

 Los tributos SIEMPRE DEBEN SER CREADOS POR EL PODER LEGISLATIVO. Haciendo nacer así derechos y obligaciones para el acreedor y la Administración.

 El vínculo legal se genera entre el fisco (acreedor del tributo) y el contribuyente (sujeto pasivo obligado a esa prestación), este vínculo está determinado por ley y tanto la administración como el sujeto pasivo se encuentran sometidos a su contenido.

Este vínculo es la relación obligacional tributaria entre el E y los sujetos tributados quienes tienen obligaciones y deberes recíprocos que deben cumplir respetando el ppio de colaboración con el sostenimiento del E.

* Obligación del Sujeto: El E le reclama un T al contribuyente que debe pagar (obligación ppal)
* Obligación estatal: Repetición en caso de haber pagado de más.

La relación jurídica debe ser igualitaria en base al ppio de legalidad.

El pago del tributo es perseguido por los 3 poderes.

La ley establece quien es el destinatario legal del tributo, el que queda encuadrado en el hecho imponible, es decir el sujeto pasivo.

 Es importante saber **qué PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLO SE DEBE VERIFICAR EL HECHO IMPONIBLE.**

**¿Qué es Hecho Imponible?**

Es el hecho económico con trascendencia jurídica, el evento, operación, situación que el E pretende grabar con un tributo. Se determina respeto de quién está obligado a pagar.

Es un presupuesto legal creado por el legislador (Nacional, Pcial o Municipal) hipotético (hipótesis impuesta en una N) y condicionante (sujeto a condición) siempre y cuando no exista una hipótesis legal neturalizante como el beneficio fiscal.

* *Elementos/Aspectos que deben darse para pagar un tributo*:
1. *Aspecto Material u objetivo*: Es el evento, circunstancia prevista por el legislador en forma abstracta en la N creadora del tributo que es necesario que se produzca para que nazca la obligación tributaria. Está relacionado con el verbo. (en el impuesto se deben reunir las condiciones previstas y en la tasa se debe configurar un servicio prestado)
2. *Aspecto Personal o Subjetivo*: Hay alguien que hace eso que está gravado; un sujeto pasivo del hecho imponible que realiza ese aspecto objetivo. Es el “protagonista del hecho imponible”
3. *Aspecto Espacial o Territorial*: El sujeto realiza ese algo en determinado lugar por lo que paga el tributo de ese lugar. Existen distintos criterios al respecto
* Nacionalidad: Algunos tributos se enfocan en la nacionalidad para saber quién paga
* Residencia: Se enfocan en el domicilio fiscal del sujeto pasivo
* Fuente: Tiene en cuente el lugar donde se realiza eso que está grabado.

 Aquellos que se producen en el territorio de más de un entre impositivo puede dar lugar a la doble o múltiple tributación cuando se adoptan distintos criterios atributivos. Judicialmente, hay diferentes herramientas para evitar la doble imputación como la ley de coparticipación y los convenios.

1. *Aspecto Temporal:* En un determinado lugar, el sujeto pasivo realizó el aspecto material en determinado momento. Es necesario verificar si la norma del tributo está vigente.

Según este aspecto, el Hecho Imponible puede ser Periódico o Instantáneo. El ***periódico*** se da cuando hay cierta perdurabilidad de la situación en el tiempo, es decir hay una duración dilatada y una vez transcurrido el plazo se da origen a la obligación (impuesto a las ganancias) y el ***instantáneo*** se da cuando hay una única situación de la cual nace el tributo y se debe pagar, es decir se realiza en un momento determinado por lo que la dimensión temporal queda agotada al momento de producirse el elemento material (ejemplo IVA)

***Beneficios Fiscales Previstos***:

* No nace
* Nace en menos medida
* Se difiere su cumplimiento (se difiere el plazo)
* Exención, diferimientos

 Estos neutralizan los efectos derivados del HI en sus 4 aspectos. Si no hay BF nace la obligación tributaria. Ejemplo: ante inundación se difiere el pago del impuesto inmobiliario.

***Exenciones y beneficios tributarios***: cuando se dan hechos descriptos en una norma que acaecidos neutralizan la consecuencia normal derivada de la configuración del hecho imponible, por lo que no surge la obligación al pago o este se ve disminuido.

* *Sistemas de Determinación*:

El nacimiento del hecho imponible puede ser determinado de dos maneras:

1. Determinación del Estado:La Administración de oficio determina la obligación tributaria y si esá en contra puede solicitar la impugnación administrativa.
2. Determinación por el Contribuyente: El sujeto pasivo da el paso inicial a través de la Declaración Jurada, pagando según lo que declara. El Art. 11 1°P de la Ley 11683 (Ley de procedimiento tributario) consagra este sistema cuando establece “*La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la AFIP. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas”*.

La DDJJ es el deber formal más importante para el contribuyente, siendo él responsable por el contenido. Si paga más tiene el derecho de repetición, si paga de menos asumirá una conducta culposa o dolosa reprochable.

Cuando el E es quien lo determina, si me cobra menos no importa.

Nota: El poder legislativo crea y modifica un tributo, el poder ejecutivo percibe y recauda, y el poder judicial interviene en litigio o ejecución.

* *Obligación Tributaria*:

 La obligación tributaria fundamental es el pago en tiempo y forma que establece el órgano recaudador. Tiene dos aspectos:

* Aspecto objetivo: Dar una suma de dinero (objeto del tributo lo que se pretente grabar)
* Aspecto Subjetivo: Sujetos, contribuyente y responsable. El contribuyente es el deudor a titulo propio, quien realizó el aspecto material del HI, el sujeto pasivo del HI. Y el responsable es el 3ero ajeno a la realización material del HI que por mandato legal o efecto propio del tributo está obligado a pagar ese tributo junto con el contribuyente o por él (solidario o sustituto)

SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS (Capitulo II)

***Responsables por deuda propia (Art. 5):*** Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 8º, inciso d). Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.

b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

 Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por esta ley y a los restantes tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones), incluidos los aduaneros, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

**Responsables del cumplimiento de la deuda ajena (Art. 6):** Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:

a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.

b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 5º en sus incisos b) y c).

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.

f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

 Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

**Responsables en forma personal y solidaria con los deudores (Art. 8):** Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la AFIP que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los QUINCE (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo

c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de los QUINCE (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la ADMINISTRACION FEDERAL en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

 La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

d) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

 La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:

 1. A los TRES (3) meses de efectuada la transferencia, si con antelación de QUINCE (15) días ésta hubiera sido denunciada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

 2. En cualquier momento en que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

e) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

f) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

g) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

h) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33 de la presente ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por la misma, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

* ***Efectos Económicos de los Tributos***:
1. Percusión: La crga impositiva recae sobr el contribuyente de iure quien no puede deshacerse (percutido)
2. Traslación o Repercusión: Trasmitir total o parcialmente la carga impositiva a un tercero de facto
3. Incidencia: Uno es alcanzado con los impuestos porque es percutido o por ser contribuyente de facto.

Entonces los contribuyentes pueden ser:

* De iure: realiza el HI
* De facto: Le trasladan la carga imponible.

***BASE IMPONIBLE: es la magnitud del objeto del tributo, sirve para cuantificar el objeto y la capacidad contributiva. Puede ser fija, mixta o variable. Debe ser medida en cada caso concreto, cada vez que se dé el nacimiento de la obligación.***

***Fija: la ley establece el hecho imponible y la suma a pagar.***

***Variable: se estable en función de de la base imponible y la alícuota***

***Capacidad contributiva: se determina según la situación económica y la aptitud para contribuir al sostenimiento del Estado. Según índices de patrimonio y renta o de gastos y consumos.***

**Gasto Público**

Recordemos, la AF es la acción mediante la cual, el E reúne recursos para cumplir con la CN. Recurso que define el constituyente en el Art. 4 CN (relacionado con el Art. 75 inc 2 y 8); recursos que provee el congreso:

 **Artículo 4º**.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación ***con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.***

**Artículo 75° inc. 8*:*** Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

(Este artículo habla del presupuesto, dispone que los gastos deben hacerse en base a un programa de gobierno, a inversiones y al tercer párrafo del inc. 2)

**Artículo 75° inc. 2:** Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

 Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

 ***La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. (***Este párrafo nos otorga dos tipos de criterios uno objetivo y otro subjetivo)

 La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

 No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

 Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

**FIN DEL GASTO SEGÚN CORTI: CUMPLIR CON LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

\*FALLO ZOFRACOR\*

**El concesionario de una zona franca situada en la Provincia de Córdoba promovió ante la Corte Suprema, en instancia originaria, acción de amparo contra el decreto de necesidad y urgencia 285/99, que prevé ciertas franquicias tributarias para otra zona ubicada en la Provincia de la Pampa. La Corte acogió parcialmente la demanda, declarando inválidos los efectos del decreto impugnado hasta su ratificación por el art. 86 de la ley 25.237.**

 **La S.A. ataca al DNU que concede zona franca argumentando que dicho decreto se encuentra viciado de nulidad en tanto el poder ejecutivo no se encuentra facultado para legislar en materia fiscal ni aunque media estado de necesidad y urgencia (art 99.3) , posteriormente es incorporada estos beneficios fiscales contenidos en la ley de presupuesto, ante este nuevo hecho la empresa sostiene que la ley 24.156 en su art 20 establece que el legislador no puede incorporar en esta ley disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.**

**Corte:**

**- Las materia tributaria y fiscal son competencia exclusiva del Poder Legislativo -arts. 4°, 17 y 75, incs. 1° y 2°, Constitución Nacional- y cuyo ejercicio está vedado al Poder Ejecutivo Nacional, aun en las condiciones excepcionales que podrían justificar el dictado de DNU, por lo que el decreto se encuentra viciado de nulidad y carece de efectos jurídicos, careciendo la ratificación legislativa de efectos retroactivos.**

**- No hay obstáculo constitucional para que el Poder Legislativo establezca, suprima o modifique tributos en la ley de presupuesto. Las autolimitaciones que el Congreso ha emitido pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, incluso en forma implícita. La ley de presupuesto es un acto de gran trascendencia política y la voluntad del Poder Legislativo no está limitada por actos preexistentes de igual jerarquía normativa.**

 **La Corte en ppio dice que el amparo es válido por discutirse la constitucionalidad de un DNU.**

 **Por lo que resuelve: Rechazar el planteo de inconstitucionalidad dirigido contra la ley.**

**La Corte dice si analizo el DNU es inconstitucional, ahora si analizo la Ley es Constitucional ya que en la LAF no hay preferencia de ley; esta ley es una ley orgánica que rige a toda la actividad financiera**

Hasta este fallo, se daba la discusión sobre si el Congreso sólo daba una autorización para el presupuesto o si era Ley en sentido formal y material.

 Con ZOFRACOR la Ley de Presupuesto se vuelve Ley en sentido formal y material. En este sentido Corti dice que si bien lo es, debe regir solo el presupuesto y no modificarlo ya que su sentido es regular el presupuesto por un año ¿por qué debería modificar la LAF?

***Posiciones Doctrinarias relacionadas con el concepto de AF***: Estas posiciones contienen el mismo núcleo que es “recaudar para erogar con determinado” pero difieren en su fin.

1. Grizzioti: La AF recauda para erogar con el fin de satisfacer las necesidades públicas dependiendo del contexto determinado. Entonces los fines están basados en las decisiones políticas por el plan de gobierno de turno.
* Cualificación/fin: político-
1. Musgrave: La AF es el conjunto de ingresos y egresos destinados a satisfacer los bienes públicos que el mercado no puede por una cuestión básica, es ineficiente. Se debe estabilizar el E para cumplir con esos bienes públicos.
* Cualificación/fin: económico (nada jurídico)-
1. Sainz de Bujanda: La AF constitucionalizada recauda para erogar para satisfacer los servicios públicos. Este es un concepto más amplio ya que de nada me sirve definir servicio público si incumple la CN.

**Formas de asignar recursos**

1. **Vía coparticipación.** Art 75 inc. 2 3º párrafo “*La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando* ***criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.”***
2. **Presupuesto:** Art. 75 Inc. 8 “*8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.”*

**Ley de administración financiera. Ley 24.156**

*El viejo Art. 37 establecía que el Jefe de Gabinete podía disponer libremente una restructuración presupuestaria; con la actualización de este artículo se pone un límite a su atribución, como el presupuesto es dinámico puede modificarlo pero sin intervención del Congreso sólo hasta el 15% del monto total (este año sólo hasta el 7,5% y el año siguiente solo 5%)*

**Nuevo ARTÍCULO 37**: *Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como las partidas que refieran a gastos reservados y de inteligencia.*

***El jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del monto total aprobado.***

 ***Dichas reestructuraciones no podrán superar el siete coma cinco por ciento (7,5%) para el ejercicio 2017 y el cinco por ciento (5%) para el ejercicio 2018 y siguientes, del monto total aprobado por cada ley de presupuesto, ni el quince por ciento (15%) del presupuesto aprobado por finalidad, cuando se trate de incrementos de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o de aplicaciones financieras, y/o modificaciones en la distribución de las finalidades.***

 ***A tales fines, exceptúase al jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la ley 25.917.***

 *Las reestructuraciones presupuestarias realizadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros, en función de las facultades establecidas en el presente artículo, deberán ser notificadas fehacientemente a ambas comisiones de Presupuesto y Hacienda del Honorable Congreso de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado, especificándose los montos dinerarios, finalidades del gasto, metas físicas y programas modificados.*

*La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 27.342 B.O. 21/12/2016)*

La reglamentación debe tener en miras el ejercicio de la ley, sin desnaturalizarlo (art 28 CN). Al tener esta potestad está modificando la ley, lo cual viola la CN en tanto está en su art 76 prohíbe tal delegación salvo que fuera por un plazo determinado y fijando las bases de tal delegación.

**Contenido. Art 20 Ley 24156**

* La ley que regirán para cada ejercicio financiero.
* No podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

**Naturaleza jurídica de la LP:** Es una ley en sentido formal y material ya que el Congreso tiene potestad para modificar el proyecto; entendiéndola como ley se debe respetar el ppio de que Ley posterior deroga Ley anterior lo que nos lleva a concluir que como la LAF es Ley anterior, la LP deroga o modifica el Art. 20.

**Crédito Público**

Éste es el segundo tipo de Recurso. Está regulado por la LAF en su capítulo III.

En ppio es importante tener en claro que el **Art. 4 CN** establece como se conforma el tesoro de la nación y entre ellos nos dice **“*y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional” (***ART BASADO EN EL PPIO DE RESERVA DE LEY DE CREDITO PUBLICO)

El congreso tiene la potestad entonces, por el ppio de reserva, de realizar operaciones de crédito público pero tiene dos límites bien marcados por este artículo:

1. Urgencias de la Nación: emergencia
2. Empresas de utilidad nacional

Es decir que no puede ser para gastos corrientes. El crédito público es un recurso a futuro, una vez utilizado se transforma en deuda pública por eso es tan importante respetar los límites.

**Art. 75 inc. 4:** “Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación”.

 **Inc. 7**: “Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”.

**Art. 124**: Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

 Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

(atribución de las pcias de celebrar convenios siempre que no afecten el crédito público de la nación y siempre en conocimiento del congreso)

Reglamentación de este artículo: Ley 25570 art 9. “Cualquier nuevo endeudamiento, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Economía de la Nación y/o el Banco Central de la República Argentina” y 25917 en su artículo 25, en igual sentido.

**¿Cómo se reglamentó el Art. 4 CN?** En la LAF (1992)

Sigue la teoría de los sistema, el EN es un sistema general conformado por distintos subsistemas con organización propia.

**Art. 56:** En este artículo se introducen conceptos

“…*Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.*

*Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos…”*

 Capacidad del E de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento con su respectivo límite: no para financiar gastos operativos)

Corti: El cumplimiento del endeudamiento externo del E no debe ser un medio para alterar el ejercicio de los derechos humanos. Se ve aquí el conflicto de derechos, entre los derechos propietarios de los acreedores del E y los derechos humanos que dependen de la actividad pública.

En base a esto ¿ cómo debemos interpretar la capacidad? Para que exista crédito público tienen que existir personas que estén dispuestas voluntariamente para prestarle dinero al E. Según Barra si no hay voluntad no sería crédito público sino tributo.

**Art. 57:** *“El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:*

*a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.*

*b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.*

*c) La contratación de préstamos.*

*d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.*

*e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.*

*f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.*

 *A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.*

 *No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley”.*

Este artículo menciona a las operaciones de crédito público, establece como se concreta la herramienta del crédito público. Estas operaciones son asimilables al contrato de mutuo en el que se pactan las cláusulas libremente con otros E, con organismos internacionales de crédito o con sujetos.

 El E propone a través de bonos u otras operaciones una serie de cláusulas de adquisión y condiciones para que el que quiera lo adquiera.

 Se incluyen, bajo el título de operaciones de crédito público, que en realidad no lo son los contrato de obras regulados en el “inc d”

EN LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO SIEMPRE DEBE ESTAR LA VOLUNTARIEDAD.

* **Clasificación de Deuda:**

El Art. 58 establece que “A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta”

1. **Deuda Externa e Interna**:
	1. Deuda Interna: “…Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional…”
	2. Deuda Externa: se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

 Esta clasificación dependerá entonces del lugar donde puede ser exigible. La residencia no es determinante porque por ejemplo existen bonos de libre transmisión pero sí es determinando para la clasificación el lugar donde va a ser exigible porque así sabremos cuál es la jurisdicción para la solución de la controversia.

1. **Deuda Indirecta y Directa**:
2. Deuda Indirecta: “…La deuda pública indirecta de la Administración central es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía…”
3. Deuda Directa: La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

**Nota:** La prórroga de jurisdicción debe ser razonable por el límite de la constitución

**¿La nacionalidad es relevante?** Sí lo es, porque en caso de que sea extranjero va a causar muchos efectos, le van a corresponder la protección de garantías de títulos y de los convenios; por el Tratado de protección de inversiones.

**Delegaciones de la LAF al Poder Ejecutivo**:

1. Delegación para endeudarse con organismos financieros.

Capacita al PE a endeudarse con Organismos internaciones con los que el Estado se ha convenido (banco mundial, FMI) receptado en el ***último párrafo del Art. 60*** “*Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte*”

Según Barra el constituyente dejo expreso que en Argentina en el Proceso de Integración, las obligaciones no tenían que pasar por todos los poderes internos. (Esto no está en la CN como dice este autor)

Decir que no es necesario la aprobación a través de la LP significa que se delega la potestad de realizar operaciones de crédito público en el Ejecutivo.

 La CN queda por fuera, este artículo es contrario al Art 76 CN en tanto no se establecen bases ni tiempo para tal delegación.

 Argumento a favor: El espíritu del 75.24 incorpora a los organismos internacionales de los cuales el estado forma parte.

1. Delegación con respecto a la restructuración de la deuda pública (negocio sobre deuda anterior): El art. 65 LAF establece que “El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64 mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

 Para el caso de deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64, a los que resulte de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la nueva deuda no ajuste por el mencionado coeficiente y que resulte una mejora que se refiera indistintamente al monto o al plazo de la operación”

Es claro que el Ejcutivo en sus tareas de administración, puede llevar a cabo proyectos y negociaciones a fin de reestructurar la deuda. Pero las decisiones mismas relativas a su consolidación, conversión o renegación deben ser debatidas en el Congreso. Es decir, desde el 2003, el congreso debe tener conocimiento sobre la restructuración de la deuda.

Sostiene Corti que el PE puede llevar adelante las negociaciones pero que, a la luz del art. 75. 7 CN las mismas deben ser debatidas y dispuestas por el P.L.

* Art 7 de la Ley 25725 (2003) El poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio de economía, puede realizar las gestiones necesarias para reestructurar la deuda públicas en los términos del 65 con el fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del gobierno nacional en el mediano plazo debiendo informar al congreso de todos los avances o retrocesos de la negociación.
1. Delegación en Materia de Empresas y Sociedades del Estado: Basta la intervención del organismo coordinador del sistema para celebrar operaciones de crédito público. En la década de los 90, cuando al EN ya nadie le quería prestar dinero, YPF fue la ppal. empresa estatal que empezó a solicitar crédito público lo que nos llevó a la privatización.

Si cuenta con la autorización del Art. 59 LAF y del dictamen del art. 61 LAF, las empresas y sociedades pueden endeudarse y solo precisarían la aprobación del Órgano Coordinador de AF del Ministerio de Economía Pueden acordar operaciones de crédito público.